



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso J.V. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Radicación 41001-31-10-001-2020-00142-00
Demandante JORGE ENRIQUE GUALÍ ARIAS Y ASCENSIÓN ARIAS DE GUALÍ
Actuación Resuelve recurso reposición y en subsidio apelación/Interlocutorio S.O.

Neiva, Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante respecto del auto calendado el 07 de Septiembre de 2020, mediante el cual este juzgado rechazó la demanda.

2. EL RECURSO.

Argumenta el recurrente, entre otros, que por el principio de economía procesal, al ser los señores **JORGE ENRIQUE GUALÍ ARIAS Y ASCENSIÓN ARIAS DE GUALÍ** dos sujetos de especial protección por su edad, el Juez no puede inobservar las situaciones fácticas en concreto, por lo cual en el desarrollo del proceso se pueden evaluar todas las situaciones de forma globalizada para que se definan los apoyos que cada uno requiere.

Así mismo señala, que el Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 trae la posibilidad de adelantar un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios, y que conforme las circunstancias descritas en los hechos de la demanda, se indicó que los señores **JORGE ENRIQUE GUALÍ ARIAS Y ASCENSIÓN ARIAS DE GUALÍ** se han visto en la necesidad de citar a sus hijos para fijación de cuota alimentaria a su favor, y que éstos no cuentan con pensión, ni en edad para laborar.

Bajo dichos argumentos, solicita la admisión de la demanda con el fin de garantizar las condiciones mínimas básicas de los señores **JORGE ENRIQUE GUALÍ ARIAS Y ASCENSIÓN ARIAS DE GUALÍ**, las cuales solo pueden ser identificadas en el curso del proceso, asegurando al final, que ni la Ley ni los entes judiciales pueden apremiar (sic) a los hijos que manifiestan desinterés en su padres, ni negar o poner obstáculos a la administración de justicia.

Dicho recurso se fijó en lista por el término de Ley, dentro del cual se allegó un documento por parte del abogado **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ** quien señala actuar en representación de los señores **OSCAR FABIAN, LUZ DIVIA, BERENICE, BETULIA Y MARIA SILVIA GUALY ARIAS**; no obstante, teniendo en cuenta que en este asunto no se les ha reconocido interés para actuar, el Despacho se abstendrá de tenerlos en cuenta para resolver el presente recurso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Vencido el término de traslado, pasa al Despacho para decidir lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae éste despacho Judicial, a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 07 de Septiembre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

3.3 Antecedentes:

- Los señores **JORGE ENRIQUE GUALÍ ARIAS Y ASCENSIÓN ARIAS DE GUALÍ** presentaron demanda de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyo a su favor, con el fin que les sea designado un apoyo de acuerdo a las consideraciones de cada caso concreto, teniendo como primera opción a su hijo **OSCAR FABIAN ARIAS GUALY**, relacionado con el cuidado futuro de su salud e integridad física, preferencias al final de sus vidas, integrándose a los señores **LUZ DIVIA, BERENICE, MARIA BETULIA, MARIA SILVIA ARIAS GUALY, Y DEBORA CASTAÑEDA ARIAS** a la presente acción. Además, solicitan se designe la asistencia que prestaran la o las personas designadas de apoyo, y que éstas cuenten con facultades para administrar su patrimonio, ordenándose los edictos y avisos de la sentencia y directivas anticipadas, para que éstas puedan realizar los trámites correspondientes.

- Estudiada la misma, este Despacho dispuso inadmitirla mediante proveído 11 de Agosto de 2020, esbozando razones tales como:

- La multiplicidad en la parte demandante al ser una acción de carácter personal,
- Que a la fecha se encuentra vigente únicamente, el trámite de adjudicación judicial de apoyo transitorio que debe iniciar el interesado en ser designado como tal bajo la cuerda procesal del verbal sumario, acreditando la absoluta imposibilidad del titular del acto jurídico para manifestar su voluntad, y no el contenido en el trámite de jurisdicción voluntaria señalado en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

- Finalmente, frente a la solicitud de directivas anticipadas, se advierte una indebida acumulación de pretensiones la que se escapa del conocimiento judicial, toda vez que se trata de un trámite notarial o ante un conciliador extrajudicial.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

- Luego, la parte actora en el escrito de subsanación, manifiesta su desacuerdo con los argumentos expuestos por este Juzgado, al presuntamente inobservar las situaciones fácticas del caso concreto, tales como la existencia de una sociedad conyugal vigente entre los señores **JORGE ENRIQUE GUALÍ ARIAS Y ASCENSIÓN ARIAS DE GUALÍ**, el principio de economía procesal, advirtiendo que sus poderdantes cuentan con la presunción de capacidad pero por circunstancias tales como su edad, ya no cuentan con la agilidad para realizar ciertos actos jurídicos. Sobre las directivas anticipadas, si bien es cierto, se señalaba como opción para ser designado a su hijo **OSCAR FABIAN GUALÍ ARIAS**, sería el Juez quien definiera en el desarrollo del proceso los ajustes razonables conforme a las circunstancias específicas, y finalmente advirtió que la normativa reseñada en el proveído de inadmisión se encontraba derogada.

- Mediante proveído del 07 de Septiembre del año en curso, luego de analizadas las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte actora sobre la inconformidad con la inadmisión de la demanda, el Despacho dispuso rechazarla al no encontrar subsanada en debida forma la misma.

- Contra dicho proveído, el actor ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo argumentos similares a los esgrimidos en el escrito de subsanación allegado.

3. 4 Del caso concreto:

De manera clara y fundamentado en la normatividad vigente para el tema (Ley 1996 de 2019), el Despacho ha inadmitido y posteriormente ha rechazado la acción que pretenden iniciar los demandantes, razones con las cuales no ha estado de acuerdo su apoderado judicial, quien bajo el argumento de la protección a dos adultos mayores, pretende se admita una demanda de jurisdicción voluntaria, que a la luz de la ley de discapacidad que rige al día de hoy, no es posible aplicar pues, como en múltiples oportunidades se le ha hecho saber al profesional del derecho, no es posible seguir la cuerda procesal de la adjudicación judicial de apoyo contenida en el capítulo V de dicha ley, por cuanto esta solo entrará en vigencia a partir del 26 de Agosto de 2021.

Ahora bien, la parte actora ha manifestado que sus prohijados no cuentan con discapacidad alguna, ya que su dificultad radica en circunstancias propias de la edad de éstos, requiriendo ciertos apoyos para su cuidado personal, de salud y para vender bienes. Sobre el particular, se le ha indicado que, de existir en ellos una situación que les impida absolutamente manifestar su voluntad, el interesado en ser designado de apoyo podrá iniciar el proceso que de manera transitoria la ley ha dispuesto para proteger a dichas personas, de lo contrario los titulares del acto jurídico podrán acudir a las directivas anticipadas o en su defecto ante un conciliador extrajudicial.

Entonces, es claro que no es posible admitir la demanda bajo el trámite de jurisdicción voluntaria por no encontrarse vigente dicho trámite, ni adecuarlo al del verbal sumario para de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

manera transitoria definir apoyos necesarios, por cuanto éste solo puede ser iniciado por quien esté interesado en ser designado como apoyo bajo la premisa de la absoluta incapacidad para manifestar la voluntad por parte del titular del acto jurídico, que en el caso objeto de estudio no se evidencia, tanto por la manifestación de su apoderado judicial como por los actos desplegados por éstos en el proceso. Finalmente, se reitera que la acción es individual, por tanto, no puede admitirse la multiplicidad de parte demandante, bajo el argumento de tener una sociedad conyugal vigente.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 07 de Septiembre del año en curso, y como se ha solicitado en subsidio el recurso de apelación ante el superior jerárquico, es pertinente indicar que, pese a que el proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 no se encuentra vigente, es éste el cual ha decidido iniciar el demandante, y al ser de primera instancia conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 22 del Estatuto Procesal, se concederá en el efecto suspensivo conforme lo dispone el Artículo 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el proveído de fecha 07 de Septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto Suspensivo, ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado gestor, contra el auto proferido por este Despacho el 07 de Septiembre de 2020.

TERCERO: EN FIRME, remítase por secretaría el expediente virtual a través de los canales autorizados para el efecto, para dar trámite al recurso antes señalado.

Notifíquese y Cúmplase.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 16 OCTUBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 103

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO